



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.



LEYES MEXICANAS

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1893

NÚMERO 11,924.

*Enero 1° de 1893.—Decreto del Gobierno.
—Reglamento del Ministerio Público
Militar.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Desde esta fecha empezará á regir el siguiente Reglamento del Ministerio Público Militar, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones militares que se opongan al que por este decreto se manda poner en vigor.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

CAPÍTULO I.

Del Procurador General.

Art. 1.º El Procurador General Militar, como Jefe del Ministerio Público del ramo, depende inmediatamente de la Se-

cretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y en el desempeño de las funciones que con ese carácter le encomienda la ley, deberá observar lo siguiente:

I. Dar conocimiento por escrito á la expresada Secretaría, de los negocios en que intervenga el propio Ministerio Público y que por su gravedad así lo requieran, á fin de que aquella le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

II. Sujetarse á esas instrucciones en cuanto á la intervención del Ministerio Público en el negocio á que se refieran, pudiendo expresar que procede de conformidad con ellas.

III. Formar por sí mismo ó por medio del Agente que al efecto comisione, los informes que considere necesarios para cumplimentar lo prevenido en las fracciones VI y XII del artículo 47 del Código de Justicia Militar, recobrándolos personalmente ó por escrito, tanto del funcionario ó empleado que aparezca responsable del delito ó de la falta de que se trate, como del superior inmediato del mismo responsable.

IV. Dar cumplimiento dentro de los dos primeros meses de cada año á lo preceptuado en la fracción XVI del citado artículo 47, en cuanto á la remisión á la

Secretaría de Guerra y á la Suprema Corte Militar, del resumen á que esa disposición se contrae.

V. Ejercer bajo su responsabilidad, salvo cuando proceda en virtud de las instrucciones de que hablan las fracciones I y II del presente artículo, todas las demás facultades que le confiere el mencionado Código.

Art. 2° Corresponde al Procurador General en el desempeño de sus atribuciones como jefe inmediato de los Agentes y de la Oficina del Ministerio Público Militar:

I. Hacer la adscripción de uno de sus Agentes auxiliares á cada una de las Salas de la Suprema Corte, sin perjuicio de designar á cualquiera de los mismos Agentes para que en determinado negocio represente al Ministerio Público ante una Sala á la que no esté adscrito, avisando así á ésta.

II. Disponer, cuando una audiencia deba ser muy prolongada ó el asunto sea muy grave, que el Agente que interviniera sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario para mantener la unidad de acción. En estos casos uno de los Agentes podrá encargarse de la requisitoria y el otro de la réplica.

III. Designar en caso de urgencia, cuando no esté presente el Agente que tenga intervención en un negocio, ó cuando así lo requieran las necesidades del servicio, á otro que lo sustituya en el acto ó diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

IV. Asistir á cualquiera audiencia aun cuando no se haya encargado previamente del asunto, y dar las instrucciones que en ese caso juzgue necesarias, al Agente que esté representando al Ministerio Público Militar.

V. Hacerse acompañar en la audiencia

por uno ó más Agentes, cuando se encargue de un negocio, bien ante la Suprema Corte, ó bien ante cualquiera de los tribunales militares que funcionen en el mismo lugar que ella, y siempre que no se trate de un proceso instruido contra uno ó varios oficiales Generales, encomendar á los mismos Agentes la parte que crea conveniente de la representación en este acto, del Ministerio Público.

VI. Convocar á junta, cada vez que lo estime necesario, á sus Agentes auxiliares y á los demás que estén adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción y que se encuentren en el Distrito Federal, bien para tratar sobre las dificultades ó dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado ó que en lo general ocurran en la práctica, ó bien para promover lo que se juzgue conveniente para mejorar la institución.

VII. Imponer, con conocimiento del superior, á los Agentes, así como á los empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina del Ministerio Público Militar, previo informe por escrito del interesado, por las faltas en que incurran, por vía de corrección disciplinaria y según la gravedad del caso, extrañamiento, multa desde uno á veinticinco pesos ó arresto ó suspensión de empleo desde un día hasta un mes. Aquel á quien se hubiera impuesto alguna de esas correcciones, podrá reclamar contra ella en los términos del artículo 697 del Código de Justicia Militar.

VIII. Pedir á la Secretaría de Guerra la remoción de cualquiera de los individuos á quienes se refiere la fracción precedente, cuando se haga acreedor, por tercera vez, á una corrección disciplinaria por la misma falta, ó cuando haya incurrido en más de cinco correcciones por faltas diversas.

IX. Pedir á la Secretaría de Guerra, cuando las necesidades del servicio lo

exijan, que se aumente el número de los agentes auxiliares.

Art. 3° Corresponde al Procurador general, en el ejercicio de sus facultades, como Jefe de los agentes de la policía judicial militar:

I. Vigilar la conducta de los diversos Agentes mencionados en las fracciones I á VI del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en cuanto se relacione con las funciones que con ese carácter deben desempeñar, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista y ocurriendo á la Secretaría de Guerra cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Dictar, con aprobación de la misma Secretaría, á los referidos agentes, las medidas económicas para armonizar la acción del Ministerio Público con la de aquellos, y facilitar su ejercicio.

CAPITULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador General

Art 4° Los Agentes auxiliares del Procurador General, en el desempeño de su encargo, estarán obligados:

I. A asistir diariamente á la oficina del Ministerio Público, por todo el tiempo necesario para el despacho.

II. A turnarse por semanas para asistir al acuerdo del Procurador, revisar la correspondencia que éste debe firmar y vigilar los trabajos de los empleados de la oficina.

III. A dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina y de las faltas en que pudieren haber incurrido los empleados.

IV. A asistir diariamente á la Sala á que estén adscritos para oír las notificaciones que deban hacerseles, dando parte inmediato al Procurador, de los negocios de que tomen conocimiento, con expresión del número del toca, nombre y cate-

goría militar del procesado ó procesados, cuerpos á que pertenezcan éstos, delitos por los que se les haya sometido á juicio, sentido y fecha de la resolución dictada en primera instancia y grado en que sea remitido el proceso á la Suprema Corte.

V. A concurrir con puntualidad á los actos ó diligencias en que hayan de intervenir, promoviendo las que fueren procedentes con arreglo á la ley.

VI. A cumplir con los demás deberes que les impone el Código de Justicia Militar y encargarse de todos los trabajos que les encomiende el Procurador General, en uso de sus facultades legales.

CAPITULO III.

De los Agentes adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción.

Art. 5° Corresponde á los Agentes adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de su adscripción, para oír las notificaciones que deban hacerseles, y á las demás diligencias en que hayan de intervenir, promoviendo las que fueren procedentes, para el perfeccionamiento de cada averiguación y dando parte inmediato al Procurador General, de los negocios de que tomen conocimiento, con expresión del número de la causa, nombre y categoría militar del acusado ó acusados, cuerpos á que éstos pertenezcan y delitos por los que se instruya el proceso.

II. Asistir con puntualidad á las audiencias ante los Jefes Militares ó los Consejos de Guerra, en que deban representar al Ministerio Público.

III. Interponer el recurso de apelación siempre que las decisiones de los tribunales sean contrarias á sus pedimentos y que tal interposición sea procedente con arreglo á la ley.

IV. Consultar al Procurador General,

en los casos difíciles, cuando lo estime necesario y sin perjudicar el curso del procedimiento.

V. Desempeñar las demás obligaciones que les impone el Código de Justicia Militar, y los trabajos que les encomiende el Procurador General con arreglo á sus facultades.

CAPITULO IV.

De los Agentes eventuales.

Art. 6.º Los agentes á que se refiere la fracción IV del artículo 33 del Código de Justicia Militar, se sujetarán en el negocio en que intervergan á las prescripciones del capítulo anterior, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO V.

De la oficina del Ministerio Publico.

Art. 7.º El personal de empleados y servidumbre de la oficina del Ministerio Público Militar, se compondrá de:—Un oficial 1.º, con haber de capitán 1.º de Caballería.—Un oficial 2.º con haber de teniente de Caballería.—Un escribiente 1.º, con haber de alférez.—Tres escribientes, con haber de subtenientes.—Un escribiente auxiliar, con haber de sargento 1.º de Caballería.—Un sargento 2.º de Caballería, Ordenanza.

Art. 8.º El personal anterior concurrirá diariamente á la oficina del Ministerio Público en las horas y para desempeñar los trabajos que el Reglamento económico designará.

Art. 9.º La dotación de gastos de oficio para dicha oficina, será la de \$60 mensuales.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 10. Los representantes del Ministerio Público Militar guardarán, en el

ejercicio de sus funciones, el mayor decoro y compostura. En caso de que durante una audiencia se les infriese por los que toman parte en los debates, alguna ofensa personal, se limitarán á pedir al Tribunal que la haga constar, cuidando los Agentes de dar cuenta de lo acaecido, al Procurador General, para que éste proceda conforme á sus facultades.

Art. 11. Se considerará como falta grave la ofensa de que trata el artículo anterior, si fuere cometida por los defensores de oficio en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. Los representantes del Ministerio Público Militar, sin perjuicio del distintivo que deban usar conforme al Reglamento de la materia ó del uniforme que por su empleo militar les corresponda, llevarán consigo, á efecto de hacerse reconocer por los agentes de la policía judicial, tanto militar como civil, una tarjeta que contenga el retrato fotográfico y nombre del portador é indicación de su carácter oficial, autorizada con la firma del Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y con la del Gobernador del Distrito Federal, si se trata del Procurador General y de sus agentes auxiliares ó de los adscritos á los Juzgados de instrucción de la Capital de la República, y con la del Jefe militar y la de la primera autoridad política del lugar en que desempeñen sus funciones, tratándose de los agentes foráneos.

Art. 13. La firma del Procurador General Militar y la de sus Agentes auxiliares, serán dadas á reconocer por conducto de la Secretaría de Guerra, á los Comandantes Militares, Jefes de las Zonas, de las armas federales en los Estados y al del Cuerpo de Gendarmes del Ejército, al Gobernador del Distrito Federal y al Inspector General de Policía, para los efectos de sus atribuciones legales.

Art. 14. La correspondencia y los te-

legramas oficiales que no sean de clave, de todos los representantes del Ministerio Público Militar, serán admitidos libres de pago, por las oficinas respectivas de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Enero de 1893.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Enero 1º de 1893.—Pedro Hinojosa.—Al...

NÚMERO 11,925.

Enero 3 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios para la venta de terrenos baldíos en el bienio de 1893 á 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente Tarifa de precios, á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California de la República, en el bienio de 1893 á 1894.

En el Estado de Aguascalientes...	2 25
„ „ „ Campeche	1 65
„ „ „ Coahuila	0 75
„ „ „ Colima	2 25
„ „ „ Chiapas	1 55
„ „ „ Chihuahua	0 75

En el Estado de Durango.....	0 75
„ „ „ Guanajuato.....	3 35
„ „ „ Guerrero.....	1 10
„ „ „ Hidalgo.....	2 25
„ „ „ Jalisco.....	2 25
„ „ „ México.....	3 35
„ „ „ Michoacán.....	2 25
„ „ „ Morelos.....	4 50
„ „ „ Nuevo León.....	0 75
„ „ „ Oaxaca.....	1 10
„ „ „ Puebla.....	3 35
„ „ „ Querétaro.....	3 35
„ „ „ San Luis Potosí.....	2 25
„ „ „ Sinaloa.....	1 10
„ „ „ Sonora.....	1 10
„ „ „ Tabasco.....	2 00
„ „ „ Tamaulipas.....	0 75
„ „ „ Tlaxcala.....	2 25
„ „ „ Veracruz.....	2 75
„ „ „ Yucatán.....	1 65
„ „ „ Zacatecas.....	2 25
„ Distrito Federal.....	5 60
„ Territorio de Tepic.....	1 65
„ „ de la Baja California.....	0 65

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Enero 3 de 1893.—Fernández Leal.—Al....

NÚMERO 11,926.

Enero 3 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre — Ordena que se ajuste á la ley de 31 de Marzo de 1887, el cobro de la con-

tribución federal en los impuestos locales causados antes del 1º de Enero del corriente año.

Circular núm. 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 de Diciembre anterior, me dice:

Hoy digo al Gobernador del Estado de México lo siguiente:—Se recibió el oficio de vd. de 17 del actual, que inserta la consulta del administrador de rentas del Distrito de Toluca, sobre si los enteros que se hagan del 1º de Enero próximo en adelante, pero que correspondan á contribuciones locales causadas antes de esa fecha, están sujetos al veinticinco ó al treinta por ciento del impuesto federal que señala la ley de 2 del actual, que modificó el art. 24 de la de 31 de Marzo de 1887; y habiendo dado cuenta al Presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., como tengo el honor de verificarlo, que causándose la contribución federal simultáneamente con la contribución local, si ésta se causó antes del 1º de Enero próximo, aquella debe cobrarse con arreglo á la ley que estaba vigente entonces, esto es, á razón del veinticinco por ciento y no del treinta por ciento, porque de lo contrario se daría efecto retroactivo á la citada ley.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución México, Enero 3 de 1893.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 11,927.

Enero 5 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se exija uniforme ó se hagan descuentos á los individuos de la Gendarmería fiscal.

Se ha informado al Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, que no obstante las disposiciones contenidas en las circulares de esta Secretaría, de 31 de Diciembre de 1884 y de 25 de Agosto último, se han hecho á empleados de esa Gendarmería fiscal, descuentos de sus haberes, ya con destino á obsequios á distintas personas, ya para cubrir el importe de objetos que para su uso personal se les facilitan á precios recargados sobre el que tienen en los lugares respectivos, y que entre éstos figura el valor de una pistola que aún no han recibido y que se les descuenta anticipadamente.

Como tanto las prevenciones expresas de las circulares citadas, como la moralidad y buen servicio del cuerpo de empleados, á cuyo frente está vd. colocado, exigen que esos hechos no tengan lugar y que de verificarse, sean debidamente castigados los que infringen las disposiciones vigentes, se ha servido acordar el Presidente, que sin perjuicio de las disposiciones que sea necesario decretar más adelante, informe vd. desde luego y con justificación á esta Secretaría sobre el particular, expresando quiénes de los empleados de ese cuerpo, si hubiere algunos, se han hecho culpables de la infracción citada, que cuide vd. además, bajo su más estricta responsabilidad, de que ésta no se repita, y también de que al transmitir las renunciaciones que de sus empleos le presenten los celadores ú otros empleados de los que están á sus órdenes, cuide vd. de investigar con empeño si tales renunciaciones obedecen á malos manejos que tengan en mira explotar á las personas que puedan substituir á las cesantes, proveyéndolos de objetos que con ó sin lucro indebido, se les ofrecen para su uso personal, en cuya adquisición deben obrar con la más completa libertad.

Con este motivo, y para evitar los abusos que puedan cometerse en lo futuro, el Presidente ha tenido á bien acordar las

siguientes disposiciones especiales para el cuerpo de la Gendarmería fiscal:

1º No se exigirá de los celadores el que estén uniformados, porque siendo su servicio de un carácter meramente fiscal, bastará para acreditarlo los nombramientos de la Secretaría, ó el distintivo especial que se les conceda, sin que por esto se entienda que se les prohíba en algunos casos el uso del uniforme que tengan ya adquirido.

2º Tampoco se les exigirá que sean uniformes las monturas y demás aperos de montar, sino que cada uno podrá comprarlos en donde y al precio que les pareciere conveniente.

3º No se hará descuento alguno de sus sueldos á los empleados, sin orden expresa de esta Secretaría, comunicada por la Tesorería General, en los casos prevenidos por las leyes, y de ninguna manera, y en ningún caso, para hacer regalos á sus jefes ó á ninguna persona, ni con ningún otro motivo ó pretexto.

El Presidente espera el informe justificado que se pide á vd. en este oficio, para acordar las demás medidas que correspondan, por estar decidido á poner término con energía á todos los abusos que se hayan cometido y que no puede creer que vd. les haya prestado su sanción.

México, Enero 5 de 1893.—*Romero*.—Al Comandante de la Zona de la Gendarmería fiscal.

NÚMERO 11,928.

Enero 5 de 1893.—Circular de la Administración de la Renta del Timbre.—Ordena que los contratos de arrendamiento anteriores al 31 de Agosto de 1892, se extiendan por escrito.

Circular núm. 27.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Diciembre anterior, me dice:

“Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, que hayan existido sin haberse celebrado por escrito hasta el 31 de Agosto último, deben entenderse en esos términos, para que desde la vigencia del decreto de fecha citada, cubran el impuesto de documentos y libros y de la renta interior.—Dígolo á vd. como resultado de la consulta que hace en comunicación núm. 2,124 de 17 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

Libertad y Constitución.—México, Enero 5 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 11,929.

Enero 6 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que del producto de las Aduanas, se separe un tres por ciento al pago de subvención del Ferrocarril de Matamoros á Acapulco.

Circular núm. 1,391.—En orden núm. 3,784, fecha 2 del actual, me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

“Sirvas vd. ordenar á las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, que en virtud de estar terminada la amortización de los certificados del tres por ciento de sus productos, consiguado al pago de la subvención del Ferrocarril Interoceánico, separen el mismo tres por ciento para entregarlo en efectivo cada quincena á los Agentes del Banco Nacional de México, por cuenta de la subvención del ferrocarril de Matamoros á Acapulco, de conformidad con los arts. 18 y 19 del contrato de 5 de Marzo de 1892, exigiendo un recibo por duplicado para comprobación de la cuenta respectiva.”

Y lo inserto á vd. como rectificación á mi telegrama relativo de ayer, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución, México, Enero 6 de 1893.—*Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana.....

NÚMERO 11,930.

Enero 6 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Alexander Thompson Ballantine, por unos aparatos refrigeradores portátiles ó domésticos.

NÚMERO 11,931.

Enero 9 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente por 20 años al Sr. Bertran Hant por un perfeccionamiento al sistema de beneficiar metales por las soluciones de cianuros.

NÚMERO 11,932.

Enero 9 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente por 20 años al Sr. Eduardo Cuevas, por un procedimiento para hacer harina que llama «Harina de Nixtamal».

NÚMERO 11,933.

Enero 10 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Manda que los Agentes de Minería expidan un informe sobre cada solicitud que reciban*.

Circular núm. 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento

exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular núm. 11, fecha 3 de Septiembre último, expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución, México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

NÚMERO 11,934.

Enero 10 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Indica los requisitos que deben llenarse para hacer la devolución de estampillas por reducción ó abandono de pertenencias mineras*.

Circular número 28.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

Concedida por el art. 3º del decreto de 31 de Diciembre último, la devolución del importe de estampillas que se hayan adherido á títulos de minas reducidas dentro del primer tercio del presente año fiscal, así como de lo que por ese mismo tercio hubieren pagado los interesados sobre las superficies abandonadas, esta Secretaría ha acordado que esa administración general prevenga á las oficinas de su dependencia, que al serles presentada una reclamación de esa especie, den cuenta á este propio departamento, indicando el nombre y ubicación de la mina reducida, el de su poseedor, la superficie que media, la que conserva, la fecha de la reducción y si les consta que tanto en

el título como en la boleta respectiva están canceladas las estampillas que deben reintegrarse, expresando su valor, con cuyos datos, que serán comparados con los que arroja el *Registro general de la propiedad minera*, se libraré la orden respectiva para verificar el reintegro en los términos prevenidos por el art. 2º de la citada ley de 31 de Diciembre.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Enero 10 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 11,935.

Enero 11 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Relaciones*.—*Manda que la influenza, en caso de desarrollo epidémico, sea anotada en las patentes como enfermedad contagiosa*.

Circular número 5.—México, 11 de Enero de 1893.—El señor Secretario de Gobernación, en oficio de ayer, me dice:

En oficio de 5 del actual dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

Impuesto del oficio de vd., núm. 2,026, de 26 de Noviembre anterior, en el que se sirvió insertar el de la Secretaría de Relaciones, relativo á la consulta que le hace el Cónsul de México en Liverpool, sobre si debe considerarse la influenza como enfermedad contagiosa y transmisible, á fin de que si así fuere, se anoten las patentes de sanidad, si dicha enfermedad vuelve á presentarse en aquel puerto; tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que aun cuando no es posible asegurar que la influenza sea contagiosa y transmisible, es conveniente que en caso de desarrollo epidémico se anoten así las referidas patentes.

Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. como resultado de su comunicación relativa.

Al transcribirlo á vd. para su cumplimiento, le reitero mi consideración.—*Mariscal*.—Señor Cónsul de México en.....

NÚMERO 11,936.

Enero 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Remite los modelos de libros y demás documentos á que se refiere el reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto del timbre al tabaco*.

Circular núm. 29.—Acompaño á vd. para los efectos y cumplimiento de las prescripciones contenidas en el reglamento de la ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

Un libro para registro de fábricas de tabaco labrado.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

.....Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

.....Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

.....Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

.....Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

.....Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas.

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado al registro de fábricas y de los mo-